

**AUTO N. 11439**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados Nos. **2009ER36716 de 31 de julio de 2009, 2010IE11166 de 29 de abril de 2010, 2014ER98284 de 12 de junio de 2014, 2014ER137278 de 21 de agosto de 2014, 2014ER185417 de 07 de noviembre de 2014, 2015ER184451 de 25 de septiembre de 2015 y 2016ER08273 de 15 de enero de 2016**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días 21 de septiembre de 2009, 12 de junio de 2010 y 14 de diciembre de 2016, a las instalaciones de la sociedad denominada antes **LAVANDERIA SUPER BLANCA N G P LTDA.**, hoy **LAVANDERIA SUPER BLANCA N G P S.A.S.**, identificada con Nit. 900148470-1, ubicada en las direcciones: Calle 16 H BIS A No.103 A - 47 (Dirección Actual) y Calle 16 H BIS A No.103 A - 49 (Dirección Actual) (Chip AAA0079CXOM, AAA0079CXMR) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 16554 de 30 de septiembre de 2009, 12271 de 28 de julio de 2010, 02785 de 21 de junio de 2017 (2017IE114850)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 16554 de 30 de septiembre de 2009**, evidenció lo siguiente:

**“(…) 1 OBJETIVO**

*Realizar visita técnica a la LAVANDERIA SUPER BLANCA NGP LTDA., con el fin de realizar el trámite correspondiente al informe de caracterización de vertimientos industriales realizado el día 12/05/2009 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con número de muestra No. 200905120203703*

**5.1.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DQO	mg/l	1666	1.500	Incumple
pH	Unidades	10,94 – 11,63	5,0 – 9,0	Incumple – Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	3,5	2	Incumple

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de resultados de la muestra tomada el día 12/05/09 por la EAAB, la empresa LAVANDERIA SUPER BLANCA NGP LTDA., **NO CUMPLE** con la normatividad vigente en materia de vertimientos (Res 3957/09), dado que excedió los límites permisibles de los parámetros de: DQO, pH y Sólidos Sedimentables.

Índice y Concepto de Degradabilidad DBO5 / DQO	2,8478632479 - Degradable
--	---------------------------

**6 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
-No dio cumplimiento en lo establecido en la Resolución 3957/09, dado que Incumplió en la caracterización de vertimientos realizada el día 12/05/09 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.	
-El usuario incumplió al requerimiento No. 2008EE5513 del 18/02/2008 y al Auto No. 3383 del 29/11/07 emitidos por la entidad, dado que no presentó la información solicitada.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
La empresa LAVANDERÍA SUPER BLANCA NGP LTDA., incumple el artículo No 10 del decreto 4741 de 2005, en por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.	

(...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 12271 de 28 de julio de 201**, evidenció lo siguiente:

**“(…) 1 OBJETIVO**

*Realizar visita técnica al predio ubicado en la CL 16 H BIS A No. 103 A 47, barrio El Carmen Fontibón de la localidad de Fontibón donde se ubica el establecimiento LAVANDERIA SUPER BLANCA NGO LTDA, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y evaluar el Memorando No 2010IE11166 de 29/04/2010 y el Radicado No 2009ER63073 de 09/12/2009 (en el Expediente)*

**6 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento LAVANDERIA SUPER BLANCA NGP LTDA incumple en materia de residuos peligrosos ya que no garantiza la gestión y el manejo de los residuos peligrosos, incumpliendo con los numerales a, b, c, d, e, j, i, j, k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento LAVANDERIA SUPER BLANCA NGP LTDA. incumple en materia de Aceites Usados ya que incumple el artículo 6 y los literales a, b, e, f del artículo 7 de la Resolución No 1188 de 2003 por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital..</i>	

(...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 02785 de 21 de junio de 2017**, evidenció lo siguiente:

**“(…) 1 OBJETIVO**

*Realizar visita técnica al establecimiento con razón social LAVANDERIA SUPER BLANCA N G P LTDA, ubicado en la CL 16 H BIS A No.103 A - 47 en la localidad de Fontibón, con el fin dar trámite los radicados SDA No. 2014ER98284 del 12/06/2014, 2014ER137278 del 21/08/2014, 2014ER185417 del 07/11/2014, 2015ER184451 del 25/09/2015, 2016ER08273 del 15/01/2016, además de realizar el respectivo seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 02239 del 07/07/2014 que otorgó Permiso de Vertimientos y verificar las condiciones ambientales de establecimiento en materia de vertimientos en aras de acatar a las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Rio*

Bogotá, con expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

## 5 CONCLUSIONES

### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario LAVANDERIA SUPER BLANCA N G P LTDA realiza actividades de lavado y limpieza de productos textiles, las cuales generan vertimientos de agua residual no doméstica. Dichos vertimientos reciben un tratamiento preliminar que consta de rejillas, trampa de grasas y un tratamiento terciario mediante un filtro.

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados los antecedentes encontrados en el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos, sin embargo, el usuario realizó la solicitud del Registro de Vertimientos mediante el radicado 2014ER80465 del 15/05/2014, el cual fue atendido por medio del proceso Forest 3647954.

El usuario realizó la solicitud de permiso de vertimientos remitida con radicado 2009ER63073 del 09/12/2009, la cual fue acogida por el auto de inicio Auto No. 0871 del 08/02/2010. La Resolución No. 02239 del 07/07/2014 otorga el Permiso de Vertimientos por 5 años; dicha Resolución cuenta con fecha de ejecutoria del 24/07/2014.

Con relación a la caracterización de vertimientos presentada por el usuario se concluye que, de acuerdo con los resultados presentados del análisis de la muestra tomada el día 06/09/2014 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, los parámetros analizados cumplen con los valores permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 02239 del 07/07/2014, evaluadas en el literal 4.2 del presente concepto técnico, se concluye que el usuario incumple para las siguientes obligaciones:

- En cuanto a las condiciones para realizar la caracterización de sus vertimientos: En la caracterización evaluada, el usuario no reportó los valores de los parámetros de Hidrocarburos, Hierro y Manganeso.

Dado que la Resolución 02239 de 2014 no establece la obligatoriedad de presentar caracterización de vertimientos a la Secretaría de Ambiente, no es posible determinar el cumplimiento ambiental en cuanto a los límites permisibles establecidos por la Resolución 3957 de 2009 y Resolución 631 de 2015.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*** (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (…)*”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (…)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (…)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 16554 de 30 de septiembre de 2009, 12271 de 28 de julio de 2010, 02785 de 21 de junio de 2017**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

La Resolución 3957 de 2009, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, estableció:

*“(…) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

***Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

***Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

##### **Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
DQO	mg/L	1500
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

(...)"

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalo:

***"(...) Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:***

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*



*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"*

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 01 de septiembre de 2003, Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, estableció:

**(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

**ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –**

*a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

*Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

- b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. (...)*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 16554 de 30 de septiembre de 2009, 12271 de 28 de julio de 2010, 02785 de 21 de junio de 2017**, se encontró que la sociedad denominada **LAVANDERIA SUPER BLANCA N G P S.A.S.**, identificada con Nit. 900148470-1, ubicada en las direcciones: Calle 16 H BIS A No.103 A - 47 (Dirección Actual) y Calle 16 H BIS A No.103 A - 49 (Dirección Actual) (Chip AAA0079CXOM, AAA0079CXMR) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, no cumple con lo establecido en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **LAVANDERIA SUPER BLANCA N G P S.A.S.**, identificada con Nit. 900148470-1, ubicada en las direcciones: Calle 16 H BIS A No.103 A - 47 (Dirección Actual) y Calle 16 H BIS A No.103 A - 49 (Dirección Actual) (Chip AAA0079CXOM, AAA0079CXMR) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad denominada **LAVANDERIA SUPER BLANCA N G P S.A.S.**, identificada con Nit. 900148470-1, ubicada en las direcciones: Calle 16 H BIS A No.103 A - 47 (Dirección Actual) y Calle 16 H BIS A No.103 A - 49 (Dirección Actual) (Chip AAA0079CXOM, AAA0079CXMR) de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **LAVANDERIA SUPER BLANCA N G P S.A.S.**, identificada con Nit. 900148470-1, en la Calle 16 H Bis A No. 103 A - 47 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia de los Conceptos Técnicos No. 14356 de 01 de septiembre de 2010, 02774 de 27 de marzo de 2012, 10336 de 26 de diciembre de 2013, toda vez que hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-1231**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

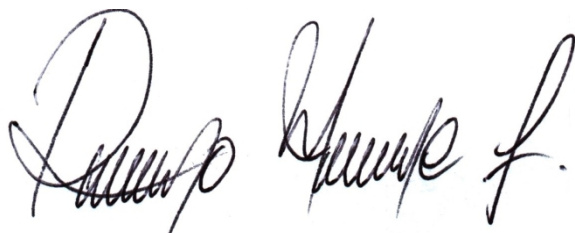
**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2018-1231*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO      CPS:      CONTRATO 20230404 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      18/11/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA      CPS:      CONTRATO 20230056 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      23/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      30/12/2023